



ACTOR: *****1

VS.

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 215/2025 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción impugnada.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción de folio *****2 de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticinco.
Oficial	Oficial de Policía con matrícula 7800 adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintiséis de julio de dos mil veinticinco, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la Boleta de Infracción.

2.- La parte actora promovió juicio contencioso administrativo el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

3.- Por acuerdo del primero de septiembre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- Mediante proveídos de fechas veintitrés de septiembre y seis de octubre ambos de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes, sin que las partes hayan ejercido ese derecho, por lo que, al haber quedado cerrada la instrucción el día veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se procede a dictar la sentencia,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I, último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo de doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial de veintiséis de mayo del dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción exhibida por la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Esta juzgadora procede al estudio del **motivo de inconformidad cuarto** hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el cual argumenta que la boleta impugnada no reúne los requisitos de validez del acto administrativo sancionador en su extremo de legalidad, tipicidad, exacta aplicación de la ley y debida motivación, toda vez que, la autoridad omitió expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta ilícita atribuida, así como, constatar los hechos y subsumirlos en el supuesto factico establecido dentro de los artículos 13 y 26 del Reglamento de Tránsito, omitiendo determinar la consecuencia jurídica por

incurrir en la conducta ilícita, conllevando estas omisiones a una violación a su derecho de defensa.

Por su parte, el Oficial al contestar la demanda señaló que, sus actuaciones son en estricto apego a derecho, ya que la Boleta de Infracción se emitió conforme lo establece el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, con lo cual, no se deja en estado de indefensión al actor.

A criterio de esta Juzgadora, el motivo de inconformidad en estudio resulta **inoperante**, en virtud de que, el mismo no se encuentra encaminado a controvertir los motivos y fundamentos contenidos en la Boleta de Infracción impugnada, ya que, se tiene que en la boleta materia de impugnación la conducta infractora asentada consiste en **“Queda prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido o abierto”**, en ese contexto, no puede el motivo de inconformidad en análisis surtir efectos de concepto de ilegalidad, en razón de que no está direccionado a controvertir el sentido y alcance de la resolución impugnada; en virtud de que se dice que la demandada no demuestra que la conducta del actor encuadra en los supuestos a que refieren a los numerales 13 y 26 del Reglamento de Tránsito, sin embargo, dichos fundamentos no fueron citados por la demandada en la boleta impugnada de ahí lo inoperante del motivo de inconformidad en estudio.

Sobre lo expuesto resulta conveniente reproducir la **Jurisprudencia A-42** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el **Precedente SS-492**, publicados respectivamente en la Revista editada por este órgano jurisdiccional número 87, correspondiente al mes de marzo de 1995 (la Jurisprudencia) y número 93, correspondiente a septiembre de 1995, páginas 23 y 24 (el Precedente), que resultan aplicables por analogía, que a la letra dicen:

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de alguno de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, **por lo que, si en escrito de demanda la**

parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

En el mismo sentido, el **Precedente SS-196** emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista editada por este órgano jurisdiccional correspondiente a octubre de 1992, número 58, año V, página 13, Tercera Época, resuelto el 20 de agosto de 1992, dice:

CONCEPTO DE ANULACIÓN.- En el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se establecen las causas de anulación de las resoluciones administrativas, las que deben ser tomadas en cuenta por el juzgador al analizar las expresiones de la parte actora, para lo cual se considera que se está ante un concepto de nulidad, cuando el argumento planteado sea un razonamiento tendiente a demostrar la anulabilidad de un acto o resolución de autoridad, debiendo contener para tal efecto la expresión detallada de la lesión que le causa al afectado en sus derechos o intereses tutelados por la norma jurídica, precisando la parte de la resolución o acto que ocasiona el daño, así como los preceptos que se estiman violados, la forma en que esto ocurrió y todas las razones conforme a las cuales se demuestre el cómo y el porqué se causa el perjuicio que se hace valer, de lo contrario no puede considerarse la existencia de un concepto de nulidad que exige la fracción VI, del artículo 208 del ordenamiento legal en cita.

CUARTO.- Por razón de técnica jurídica se procede al estudio en conjunto de los argumentos de agravio contenidos en los **motivos de inconformidad primero, segundo y tercero** en relación a los **puntos primero y segundo** del capítulo de hechos contenidos en el escrito de la demanda interpuesta por la parte actora atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia **I.7o.A. J/46** que lleva por rubro **“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR”**, es por ello que se expone lo siguiente:

En el motivo de inconformidad **primero** del libelo de la demanda, la parte actora señala que su detención en el filtro de alcoholímetro es ilegal violentando con ello lo contenido en el artículo 16 Constitucional, en virtud de que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones sino mediante

escrito que funde y motive la causa legal de dicho acto de molestia, aseverando que no cometió infracción alguna al Reglamento de Tránsito, que pudiera motivar a la autoridad a detener la marcha del vehículo que conducía.

Finalmente por lo que refiere a los motivos de inconformidad **segundo y tercero**, el actor señala esencialmente que la boleta de infracción es ilegal al no encontrarse fundada y motivada, pues a juicio de la parte actora la fundamentación invocada y la motivación señalada no satisfacen la garantía de legalidad, pues estima que conforme a la fundamentación asentada por el Oficial de Policía en la boleta de infracción impugnada, no fue lo suficientemente explícito para alcanzar a establecer la adecuación del caso concreto en la hipótesis contenida en el reglamento de tránsito, asimismo, argumenta que el Oficial de Policía no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del reglamento de tránsito, con relación a la motivación contenida en la boleta de infracción, manifiesta que es insuficiente dado que estima que en la boleta no existe razonamiento que permita concluir cuales fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que el Oficial consideró para concluir que el hoy actor cometió la infracción señalada en el acto impugnado, siendo estas el *“Queda prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto”*, conforme al artículo 102 QUINQUIES del reglamento municipal en cita, pues a partir de esos datos se encontraría en aptitud de combatirlos, y al no haberse precisado dicha información, se vulneran su derecho a la defensa, y los principios de legalidad y seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, las demandadas en la contestación respectiva puntualizaron por estimar pertinente a la defensa de sus intereses, en primer lugar, señalaron que la actuación de la autoridad respecto de la boleta de infracción impugnada encuentra sustento en lo establecido en el cuerpo normativo del Reglamento de Tránsito, así pues, se realizó salvaguardando en todo momento las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En segundo lugar, señala que, en la integridad de los motivos de inconformidad planteados son ineficaces para lograr desvirtuar la boleta de

infracción y los actos que la comprenden, dado que la parte actora se concreta en realizar afirmaciones y no fundamenta respecto del perjuicio que está obligada a probar, así como aportar los elementos, establecer el cómo y porque se le genera agravio o lesión a su esfera jurídica, debió dar los razonamientos a través de los cuales explique como y porque se le genera la afectación a sus derechos en cada uno de los motivos y fundamentos contenidos en la boleta, porque entonces sus motivos de inconformidad derivan en inoperantes por infundados y por insuficientes para desvirtuar la legalidad del acto que combate. Asimismo, puntualiza que en la boleta de infracción se fundamentó y motivó correctamente, procedió a transcribir los artículos 1, 2, 3 fracción V, 5 fracción V, 7, 102 Quinquies y 110 fracción III, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, invocando para su transcripción el artículo 5 del citado reglamento, que este faculta al Oficial para levantar la boleta de infracción, señalando que en la época de los hechos se encontraba en el ejercicio de sus funciones instalada en un filtro de alcoholimetría, establecido por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, del mismo modo manifiesta que, se percató que el C. *****1 en el interior del vehículo transportaba bebidas alcohólicas con el sello roto; fue por ello que, concluye que la boleta de infracción se citaron los artículos violados conforme al principio de tipicidad, siendo correcta la motivación en los hechos, aunado a ello, refiere que no pueden ignorarse las normas y cargas procesales que permean el litigio y se encuentran previstas en la ley, el acreditamiento de la situación particular por la que los actos impugnados son susceptibles de causar afectación al actor, e inmersos en un planteamiento genérico, cuyo alcance deriva de la omisión de cumplir con una carga procesal recaída al actor, y por ende, no puede asumirla el juzgador mediante la suplencia de la queja deficiente.

En consideración de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad en estudio resultan **infundados** para alcanzar la nulidad solicitada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente, el argumento de la parte actora planteado en el primer motivo de inconformidad, en el cual hizo valer que el filtro de alcoholimetría en el que fue detenido es ilegal, este resulta **infundado**, habida cuenta que debemos de tener en consideración lo contenido en los artículos 102 BIS y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito, los cuales establecen lo siguiente:

ARTICULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupeficientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento.

Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

Artículo 102-QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad /o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada (agentes) está obligada a impedir la circulación de un vehículo cuando el conductor cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito y puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo **programas de control y preventivos de ingestión de alcohol y otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos**, que no se exige requisito para la **ejecución** de los mencionados programas o para la detención misma, que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación, que de acuerdo con el criterio sostenido por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad, por lo que, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de prevenir infracciones al Reglamento de Tránsito y practicar las pruebas respectivas de las cuales se le entregará un ejemplar del comprobante de los resultados, misma que debe considerarse excepcional y admisible sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad e intoxicación es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que

basta la existencia del operativo, tal como lo prevén los ordenamientos 102 Bis y 102 Quater del Reglamento de Tránsito.

Ahora bien, tocante a los motivos de inconformidad segundo y tercero, devienen **infundados**, al respecto, es menester señalar la motivación y fundamentación vertida en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION Carr. Libre Tijuana – Tecate Blvd. Heroes de la Independencia, Tijuana.
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: Queda prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto.
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) Art. 1, 2, 3 FV, 5 FV, 7, 102 Quinquies y 110 F III, Reg. Tránsito

Como se advierte, en la Boleta de Infracción se invocan diversos numerales del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, con los que esta Juzgadora estima que se encuentra fundamentada la **competencia territorial** del Oficial para emitir la boleta impugnada, pues es precisamente ese cuerpo normativo del que deriva la competencia territorial del funcionario emisor de la boleta controvertida, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación y motivación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis XXIII.1o.J/1A (10a) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.¹

Por otra parte, por lo que hace a la **competencia material**, se observa que, en la boleta de infracción controvertida, el Oficial invocó entre otros preceptos legales los artículos 5, fracción V y 105 del Reglamento de Tránsito, mismo que refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

(...)

V. Como autoridades inspectoras, la **Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.**

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- **Los agentes**, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

(...)

No cabe duda que los preceptos reglamentarios en cita contienen la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada para emitir la Boleta de Infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para aplicar las disposiciones previstas en el Reglamento de Tránsito. De ahí que, si el funcionario emisor invocó correctamente las porciones normativas que le otorgan competencia para elaborar la Boleta de Infracción combatida, es evidente que se encuentra debidamente fundada su competencia.

Por tanto, la boleta impugnada cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución, que a la letra dice:

¹ Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o./J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción. - Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

(...)

V. Motivación y fundamentación;

(...)

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 115/2005** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.²

Ahora bien, por lo que hace a la conducta consignada en la boleta impugnada, se advierte que se encuentra fundada en los artículos 102 Quinquies y 110, fracción III, del Reglamento de Tránsito que el Oficial asentó los cuales se transcriben a continuación:

ARTICULO 102 QUINQUIES.- Queda Prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto.

² Época: 9a. Época, Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, Segunda Sala, registro: 177347, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, pág. 310.

ARTÍCULO 110.- Remisión de vehículos al depósito vehicular y/o colocación de Inmovilizadores.- Los agentes o el personal autorizado por la autoridad municipal, deberán impedir la circulación de un vehículo, remitiéndolo al depósito vehicular o colocando un aparato inmovilizador, debiendo tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre, en los casos siguientes:

III.- Por conducir en estado de ebriedad, en los términos previstos en los artículos 102, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, **102 QUINQUES**, 102 SEXTIES, 107 y 108 del presente ordenamiento.

Pues bien, concatenadas que fueron la Boleta de Infracción impugnada, con el numeral 102 QUINQUES del Reglamento de Tránsito, que citó la demandada, como **fundamento** de la infracción supuestamente cometida por el actor, se advierte que al levantar dicha boleta el Oficial citó el supuesto específico en relación a la infracción cometida, consistente en **“Queda Prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto”**, de ahí que, la boleta impugnada se encuentra con una correcta y suficiente fundamentación, pues, como se señaló al principio de este fallo todo acto administrativo a notificar debe encontrarse debidamente fundado y motivado de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, de ahí que **una vez analizado por esta Juzgadora el artículo 102 Quinquies del Reglamento de Tránsito, se advierte que la autoridad demandada fundó de forma correcta y suficiente la Boleta de Infracción impugnada**, en específico, sí señaló el **supuesto NORMATIVO**, que prevé la **INFRACCIÓN** consistente en queda prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto, que **motivó** el levantamiento de la Boleta de Infracción impugnada.

Resulta importante precisar que, de conformidad con el artículo 110, fracción III, del citado reglamento, se procederá **remitir el vehículo al depósito vehicular correspondiente**, ya que el retiro del vehículo tuvo como origen la conducta subjetiva del promovente, consignada en la boleta de infracción combatida y el cual quedó como garantía. Por lo que el Oficial de Policía tiene la facultad de proceder de acuerdo al dispositivo legal transcrito, contrario a lo que argumentado por la parte actora.

En razón de lo anterior, deviene en obvio para esta Juzgadora que el Oficial **sí fundó y motivó debidamente la conducta que atribuyó a la parte actora**, al invocar el contenido del numeral que considera transgredido, pues no sólo se anotaron los preceptos considerados violados, sino que se hace una descripción breve de la conducta de la parte actora, con lo cual, se

proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora. Lo mismo sucede con el lugar en donde se cometió la infracción, pues se anotó el nombre de la vialidad "Carr. Libre Tijuana Tecate Blvd. Héroes de la Independencia, Tijuana."

Con relación a la falta de motivación de la conducta impugnada, existen diversos criterios judiciales, como el de subsecuente inserción, que han precisado que la garantía de fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa³:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En ese sentido, en la boleta de infracción se le dieron a conocer al particular la norma habilitante y las razones de la decisión, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

Por todo lo anterior, esta Juzgadora llega a la conclusión de que en el presente caso la Boleta de Infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106, del Reglamento de Tránsito, **por lo que, la sanción contenida en dicha boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que de conformidad con lo**

³ Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

dispuesto en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, lo procedente es reconocer la validez de la Boleta de Infracción ***2.**

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora no acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción *****2, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Cuarto** que antecede.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, que da fe.

JLBB/GVAG/SARAI.

- 1 **"ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1 y 6. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

- 2 **"ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 13. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 215/2025 J.C, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN TRECE (13) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.-----



JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.